



Constancia Secretarial. (03/05/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de mayo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Aumento de cuota alimentaria
860013110001 2012 00109 00
Solicitud de disminución de cuota alimentaria Art. 397 CGP

Mocoa, Putumayo, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinada la solicitud de disminución de cuota de alimentos, la judicatura evidencia que no se dio cumplimiento a los requisitos legales enunciados en los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al efecto se avizora:

1. No se indicó el nombre y domicilio el domicilio de la representante legal de los menores, ni su número de identificación si se conoce, Art 82 numeral 2 Ley 1564 de 2012.
2. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, artículo 82 numeral 4 Ley 1564 de 2012.
3. No se realizó la petición de pruebas que se pretenden hacer valer pese a que se anexaron documentos a la solicitud de disminución, artículo 82 numeral 6 Ley 1564 de 2012.
4. No se mencionaron fundamentos de derecho, artículo 82 numeral 8 Ley 1564 de 2012.
5. No se indicaron las direcciones físicas ni electrónicas para la notificación de la parte demandada, artículo 82 numeral 10 Ley 1564 de 2012.
6. No se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 40 de la Ley 640 de 2001.
7. De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, haya enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos. Para proceder a la admisión deberá enviarse al canal digital la copia de la demanda, anexos y la subsanación de la demanda.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital de parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, bajo los formalismos del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, deberá suministrarse la dirección física exacta (con nomenclatura) en donde deba surtirse dicho acto procesal. En caso de que en el lugar donde deba realizarse la referida notificación no posea nomenclatura, deberá relacionarse puntos de referencia específicos



(ubicación geográfica con coordenadas) del inmueble al que se realizará el respectivo envío, el cual debe realizarse por correo certificado a través de una empresa de servicio postal autorizada.

Así, considera este despacho que la solicitud de disminución adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de disminución de cuota alimentaria, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de disminución que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **fbac554e2e575690b866fa663d8b2ba7be9e2c27a0f8d608fd2d49ccaf99960e**

Documento generado en 03/05/2022 08:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>